

escriban en el registro á todos los promovidos á Ordenes, asentando los nombres de los ordenados, sus Padres, el Lugar, Diocesi y la Yglesia donde se celebraron los ordenes, y á mas de esto los títulos á que fueren ordenados, con mas los testigos, día mes, y Año, i lo firmarán dichos Secretarios, ó Notarios, y este registro se guardará en el Archivo Episcopal; (60) y ordenamos que en lo de adelante no se den letras algunas testimoniales, sino es sacando un exemplar de este registro firmado en el modo dicho so pena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán ala fabrica de la Yglesia Cathedral, y al denunciante.

Libro 1. Título 14. De el Oficio de los Alguaciles Fiscales, ó Ministros executores de Justicia.

§ 1.

Es muy conveniente i necesario para la recta administracion de Justicia, i para que se executen los mandatos i ordenes de los Jueces Eclesiasticos; que en las curias haia ministros executores, ó Alguaciles Fiscales cuyo nombramiento toca a los Prelados Diocesanos; (1) Por lo que les ordenamos que nombren, i pongan dichos ministros en los Lugares en que residen sus curias Eclesiasticas, y que sean personas honestas de buena vida i costumbres, capaces, i habiles para exercer su oficio, i que no se admitan i recivan á su uso ni ejercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien i fielmente (2) sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, i que en quanto este de su parte observaran los decretos de este Concilio.

§ 2.

Aningun Clerigo de Maiores ordenes podranprehender los Alguaciles sin que se les mande por el Obispo, ó por su Provisor; sino es que el delito sea tal que segun la forma de derecho y de los decretos de esta Synodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle á presencia del Obispo, ó su Provisor. (3) Rondarán de noche toda la Ciudad, ó Lugar sin ministros Seculares, no impartiendo el auxilio Real, mirando cuidadosamente si algunos clerigos handan vestidos indecentes, si llevan armas, ban con musica y entran en casas sospechosas, y de juegos: Y si encontraren alguno comprehendido en algo de lo dicho sea de dia, ó de noche den inmediatamente noticia a los Obispos, ó a sus Provisores para que tomen la providencia correspondiente.

§ 3.

Quando los Executores practicarén lo mandado en el antecedente decreto, lo haran con tal prudencia, i cautela que de ello no se siga escandalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia á un alboroto: A los Reos no pondran grillos sin previo mandato del Juez, (4) bajo de la pena de seis pesos cuya tercia parte se aplicará al acusador, ó denunciante; i las otras dos a los gastos de Justicia.

Pero si los Clerigos para no ser presos, hicieren resistencia se castigaran gravemente á arbitrio del Juez; y los Alguaciles ó ministros Executores quedaran inhábiles para sus oficios si disimularén los delitos de los Clerigos.

§ 4.

Ninguno deve trabajar a su costa, por lo que mandamos que si los Alguaciles, ó Executores sedespacharen á alguna parte á hacer alguna Execucion, recivan por diligencia los Salarios señalados por Aranceles. (5) Mas para que por las diligencias no recivan mas que lo que fuere justo, y para que por percibir los derechos, no las demoren mas de lo necesario, ordenamos que en las comisiones que se les dieren, se les señalen expresamente los salarios que han de llevar, y el tiempo proporcionado dentro del qual las han de evacuar. Y mandamos á dichos Ministros que asienten y espresen en los Autos bajo de su firma, i de la del litigante si supiere firmar, i sino supiere hacerlo bajo de la firma del Cura del Lugar, i en su ausencia bajo de la del Vicario si le huviere, i en su defecto bajo de la del Sacristan, (6) todo lo que haia recibido por razon del negocio. Si asi no lo hicieren perderan todo lo que huvieren percivido aunque nieguen que recibieron alguna cosa, i si recibieren algo mas de lo que les fuere señalado por Aranceles, ó tasa lo restituirán con el quadruplo.

§ 5.

Qualesquiera executores que por causa de su oficio vayan á qualquiera parte aunque hagan varias execuciones, i en Lugares diversos, por la ida, y buelta no llevaran mas salarios que los devidos por la caminata para una sola execucion, y para la paga los prorratearán entre todas las execuciones; (7) y para que pueda constar que esto se cumple, pondran en los Autos certificacion de la distribucion que hicieron de las porciones del salario, segun la forma arriba dicha. Y si excedieren del justo salario, mandará el Juez que en pena paguen el quadruplo.

§ 6.

Cumpliran diligentemente sin dilacion, disimulacion, ni negligencia los mandamientos deprehender, executar, y de hacer las demas cosas que pertenecen a su oficio, (8) no avisando antes a las partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederan en su cumplimiento, porque de otra suerte, segun la calidad del exceso seran castigados á arbitrio del Juez. (9)

§ 7.

Para hacer alguna execucion de justicia no se acompañaran los Ministros executores Eclesiasticos con los de la Jurisdiccion Real, aunque sea con pretexto deprehender al secular complice del Clerigo (10) sino es que para esto preceda expreso mandamiento *in Scriptis* de los Jueces para implorar el auxilio Real conforme á derecho; (11) ni con dichos executores Seculares entraran en las casas de los Clerigos, ni preguntaran por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigaran severamente á arbitrio de los Jueces.

§ 8.

Mandamos a los Executores Eclesiasticos que no recivan dadas, ni presentes de los procesos (12) ó de los que hubieren de prender, ni otros por ellos: Que no vejen ni molesten a los que aprehendieren, ni a los que dexaren de aprehender, ni por otra qualquiera causa quiten con extorsion, ó injuria algun dinero, ó ganancia: ni por esta razon alivien a los Reos las prisiones, ó los suelten sin mandamiento. (13) Y si lo contrario hicieren, los castigarán los Jueces hasta privarlos de oficio, segun la calidad de la culpa.

§ 9.

Quando los Provisores y Jueces Eclesiasticos dieren algunos mandamientos en que se implore el auxilio del brazo Secular, serán obligados, á irlos á refrenar, (14) y los harán executar en compañía de los executores seculares.

§ 10.

Porsi se ofreciere alguna cosa que mandar a los executores Eclesiasticos, i para que esten prontos á executar, les ordenamos que asistan en los Tribunales alas horas en que se hiciere audiencia, (15) y alas visitas de carceles (16) penados dos pesos aplicados para gastos de Justicia, é igualmente les mandamos que no disimulen los Juegos ilicitos, ni pecados publicos, (17) sino queden cuenta de ellos a los Jueces para que les ordenen lo que deven hacer.

Libro 1. Titulo 15. De el Oficio del Alcayde, y de la custodia de los Reos.

§ 1.

Para que a los presos no falte el socorro espiritual necesario, i cumplan con el precepto de oír misa, mandamos que los Alcaldes de las carceles Eclesiasticas cuiden diligentemente de que a hora competente, i en decente lugar se celebre misa los Domingos y dias de fiesta, y que la oigan todos los presos, (1) para lo qual los Obispos, ó sus Provisores eligiran, i señalaran á su arbitrio un Capellan, a quien de las penas de camara se dara la competente limosna; (2) y dicho Capellan explicará a los presos, alo menos por espacio de un quarto de hora, un punto de Doctrina Christiana; que los Alcaldes guarden en unos caxones limpias, i aseadas las vestiduras Sacerdotales: Tambien cuidaran de que todos los presos vivan Christianamente, y de que todos los dias á una hora competente recen una parte del Santo Rosario.

§ 2.

Por lo que conviene al buen orden, i gobierno de las carceles, a la compostura, i decencia de los presos, y á evitar las ofensas de Dios que podrian cometerse,

mandamos que si (lo que Dios no quiera) no pueda sujetarse en reclusion á algun Clerigo este en pieza separada de los Legos, (3) y los barones de las mugeres, (4) de manera que no tengan comercio, ni comunicacion alguna con ellas; y si el Alcayde hallare que alguno se excedio en esto, lo castigará poniendole prisiones, dando primero cuenta al Obispo, ó su Provisor.

§ 3.

Muchos, i graves perjuicios se siguen de permitir a los presos que tengan armas, pues con esto se hacen insolentes hasta quebrantar la Carcel, y hacer fuga; y causan muchos daños por sus casi continuas riñas; Por lo que mandamos a los Alcaydes que no permitan por pretexto alguno que los presos tengan armas: Si alguno las tubiere se las quitaran sin dilacion, se venderán, i su precio se aplicará a los pobres de la Carcel; (5) y si en esto se portare el Alcayde con descuido, negligencia se castigara gravemente segun la calidad de la culpa.

§ 4.

Por ser necesario para la guarda de los presos, limpieza, i aseo de las carceles, y para la honestidad, i recato que en ellas deve guardarse, mandamos que los Alcaydes tengan las carceles cerradas con buenas puertas, llaves, i cerraduras, i limpias de inmundicias, (6) i que con todo el cuidado posible guarden á los presos: que no permitan el que á ellas entren mugeres de quienes se pueda tener sospecha, y solo podran entrar la madre, hermana, ó Muger de algun preso; (7) pero ni aun estas entrarán á su alcoba, sino que hablaran con el desde las rejas, excepto quando el preso estubiere enfermo, ó justa i legitimamente impedido para bajar ala reja; y que no permitan que denoche se queden las mugeres en la Carcel, sino fuere con espresa licencia del Provisor, i en caso de urgente necesidad, so pena de dos pesos quantas veces se hiciere lo contrario. Si alguna muger durmiere en la Carcel, por la primera vez se multará al Alcayde en tres pesos; por la segunda en seis; i por la tercera se privará de oficio: y los presos que quebrantaren este decreto por la primera vez se multaran en quatro pesos; por la segunda en ocho; y por la tercera se meterán en carcel mas estrecha, i se cargarán de prisiones. (8)

§ 5.

Para los dias en que se hubiere de visitar la Carcel tendran los Alcaydes limpia, i aseada la sala que estubiere en el lugar mas publico de la carcel, y en ella tendra prevenidas una mesa, silla, y bancos. Dara una lista, ó nomina de todos los presos al Juez, (9) para que por ella los llame a su presencia, y si alguna se ocultare, lo manifestaran los Notarios al Juez.

§ 6.

Los Alcaydes tendran un libro en que con fecha del dia, mes, y año con toda claridad, i distincion asentaran los que voluntariamente se vinieren á presentar ala Carcel, i los demas que fueren aprehendidos expresando quien le entrego los

presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias de quien estan en la carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y al fin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i en la misma conformidad tendran otro libro de desalidas en que apuntaran el dia, mes, y año en que salieren los presos i en virtud deque orden, ó mandato.

§ 7.

Mandamos á los Alcaydes delas Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no recivan dadas, ó regalos delos presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena deque restituirán el quadruplo, si con semejantes extorsiones sacaren alguna cosa a los Reos, y estos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

§ 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener a los Reos en las carceles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, y de los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos; (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, deque resultan innumerables perjuicios á ellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar dela carcel no sean detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingen, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hade calificar así el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Y verificandose esto los hecharan sin dilacion alguna dela carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, en que incurriran siempre que lo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, i en el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los dias en que visitaren las carceles.

§ 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar a los Alcaydes, i estos no les lleven mas delo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan que se coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico dela carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

§ 10.

Los Alcaydes delas carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que recibiran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo dela Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo dela Curia se les hara cargo delas prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligarán á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan ala Carcel, alas prisiones, y a los presos, i á pagar qualesquiera dineros en que fueren multados ó condenados por razon desu oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

§ 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo a sus intereses, i logros dan a los presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados é ilicitos, (19) llebandoles por eso ciertas cantidades, i otras delos que ganan que llaman *Barato*: les ordenamos i mandamos que en lo de adelanteno lo executen así, ni permitan que lo execute alguno desu familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

§ 12.

Exhortamos i mandamos a los Provisores y Vicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaydes hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan consu obligacion exactamente á maior culto, y honra de Dios.

§ 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó escandalosas, cuyo gobierno tocara al Eclesiastico deberan cuidar, y velar los Obispos que se observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger entre sin mandato expreso del Juez; Y los Provisores visitaran dichas casas con frecuencia, cuidando que se mantengan condecencia, y ocupen santa y honestamente el tiempo.“

Libro 1. Titulo 16. Dela Maioria y precedencia; y dela Ovediencia

§ 1.

En la Yglesia Militante á imitacion dela triunfante en que perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haver hay ciertos grados, preeminencias, y precedencias que constituyen su Gerarchia (1) que invariablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas se hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordes en paz, i tranquilidad constitu-